El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 6659431800120190006501

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Alven de Jesús Álvarez, Luz Mila Sepúlveda, Luz Edilma Álvarez Sepúlveda, Yuli Andrea Álvarez Sepúlveda y Alejandro Álvarez Sepúlveda

Demandado: Distribuidora Papelería los Mayoristas S.A.S. y Wilson Quiñones Vera

Llamado en

garantía: Seguros Suramericana S.A.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ELEMENTOS / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA / ACTIVIDAD PELIGROSA / PRESUNCIÓN DE LA CULPA / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima…

… al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró probadas las excepciones de los demandados denominadas “rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima” …

El disenso… se centra en que en la decisión se incurrió en un defecto fáctico, por la falta de valoración integral y conjunta del caudal probatorio y desconociendo las reglas de la sana critica.

Discuten que no se tuvieron en cuenta (i) el dictamen pericial por ellos aportado, (ii) los testimonios rendidos…; (iii) el dictamen de medicina legal; y (iv) la historia clínica…

… se anticipa que esta Sala considera acertados los planteamientos del Juzgado de instancia, suficientes para que los reparos no logren salir avante y se prohíje lo decidido.

No alcanzan… los argumentos de los recurrentes, para derruir el análisis que el juzgado hizo de la prueba y su valoración conjunta, con los que llegó a la conclusión de que aquí hubo un comportamiento de la víctima que incidió en un todo en la causación del daño, por lo que lo pertinente era la absolución.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira: junio treinta de dos mil veintidós

Acta: 290 del 30 de junio de 2022

Sentencia: SC-0035-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía-Risaralda, en este proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que iniciaron **Alven de Jesús Álvarez, Luz Mila Sepúlveda Durango, Luz Edilma Álvarez Sepúlveda, Yuli Andrea Álvarez Sepúlveda** y **Alejandro Álvarez Sepúlveda** frentea **Distribuidor de Papelería Los Mayoristas S.A.S. y Wilson Quiñones Vera,** al que fue llamada en garantía **Seguros Suramericana S.A.**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos[[1]](#footnote-1)**

Señala la demanda que Alven de Jesús Álvarez, el 18 de octubre de 2013, transitaba por la berma de la vía principal del corregimiento de San Clemente, Guática-Risaralda, cuando fue arrollado por un vehículo de propiedad de la Papelería Los Mayoristas “Ltda.”, con placa WHN-047, conducido por Wilson Quiñones Vera.

La zona donde ocurrió el accidente es residencial, con alto flujo peatonal y donde está señalado que los vehículos deben circular con velocidad inferior a 30 km.

Inicialmente fue atendido en el Hospital de Guática, pero ante la falta de equipos de RX fue remitido al Hospital San Jorge de esta ciudad; Medicina Legal dictaminó que sufrió “*mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembros superiores de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente*”

Asegura que era cabeza de familia, puesto que, producto de su trabajo como agricultor, percibía un salario mínimo para su propio sustento y el de su núcleo familiar, destinado para cubrir arriendo, servicios y alimentación, sin embargo, ante la imposibilidad de laborar, para cubrir esos gastos se han visto sometidos a recibir ayuda económica de terceros. Agrega que se le dificulta realizar actividades cotidianas, como también recreativas, sociales y educativas.

Finalmente indicó que, presentó propuesta de arreglo ante la aseguradora Suramericana y no recibió respuesta y las conciliaciones adelantadas en proceso penal y en centro de conciliación resultaron fallidas.

* 1. **Pretensiones[[2]](#footnote-2)**

Con sustento en lo dicho, los demandantes solicitaron (i) que se declarara civil y solidariamente responsables al señor Wilson Quiñones Vera y a la Distribuidora Papelería Los Mayoristas “Ltda.” (sic), por los daños antijurídicos ocasionados y, como consecuencia de ello, se les condenara a pagar (ii) los perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro) e (iii) inmateriales (daños morales y a la vida de relación), que tasaron.

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía[[3]](#footnote-3) y notificada personalmente el 06 y el 28 de mayo de 2019 a Wilson Quiñones Vera[[4]](#footnote-4) y a la sociedad Distribuidor de Papelería los Mayoristas SAS[[5]](#footnote-5), respectivamente. Los demandados se pronunciaron así:

La sociedad[[6]](#footnote-6), aludió a los hechos, se opuso a lo pretendido y formuló como excepciones: (i) rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; (ii) la denominada genérica; (iii) excesiva tasación de perjuicios morales; y (iv) prescripción.

Wilson Quiñones Vera[[7]](#footnote-7) se refirió a los hechos, opugnó las pretensiones y como excepciones presentó: (i) rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; (ii) falta de fundamento de la obligación de indemnizar; (iii) la genérica; y (iv) prescripción. Como excepciones subsidiarias enunció: (i) la concurrencia de culpas; (ii) falta de prueba para calcular el perjuicio material sufrido en la modalidad de lucro cesante; y (iii) excesiva tasación de perjuicios morales.

La Distribuidora de Papelería Los Mayoristas SAS, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana SA[[8]](#footnote-8). Esta contestó la demanda[[9]](#footnote-9); aludió a los hechos, se opuso a lo pedido y planteó las siguientes excepciones: (i) causa extraña: culpa exclusiva de la víctima; (ii) inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal; (iii) ausencia de prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil; (iv) inexistencia de culpa o error de conducta – actuación diligente y cuidadosa; (v) inexistencia de la obligación de indemnizar; (vi) cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa; (vii) prescripción, caducidad y compensación; y (viii) la genérica. Subsidiariamente formuló la concurrencia de culpas.

También se refirió al llamamiento y excepcionó: (i) inasegurabilidad del dolo y la culpa grave; (ii) límite de valor asegurado; (iii) deducible; (iv) ausencia de configuración de siniestro; y (v) inexistencia de solidaridad en el contrato de seguro.

El 14 de agosto de 2020 se admitió una reforma de la demanda[[10]](#footnote-10) y la aseguradora la contestó en iguales términos.

* 1. **La sentencia de primera instancia[[11]](#footnote-11)**

Declaró probadas las excepciones denominadas “*rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal”* e *“inexistencia de culpa o error de conducta – actuación diligente y cuidadosa”*; negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

Se fundó lo anterior en el hecho de que las pruebas conducen a establecer la culpa exclusiva de la víctima, que llevó al grave desenlace en el accidente de tránsito; por lo mismo, se rompió el nexo causal.

* 1. **Apelación**

Apelaron los demandantes, quienes soportaron su disenso en que la decisión está precedida de un defecto fáctico, ante la falta de valoración integral del caudal probatorio[[12]](#footnote-12). En particular, porque el funcionario centró su decisión en un dictamen aportado por los demandados y desconoció el que ellos allegaron; no valoró el testimonio de Carlos Izquierdo, testigo ocular; supuso que el impacto del vehículo fue por el lado izquierdo, porque hubo fractura de la clavícula izquierda, pero pasó por alto que el informe pericial de clínica forense establece que la fractura fue en las dos clavículas; por último, al valorar el interrogatorio del demandante y sus contradicciones, olvidó las especiales condiciones de Alven de Jesús, quien es analfabeto. Estos argumentos fueron reiterados al sustentar la alzada[[13]](#footnote-13).

**2.** **CONSIDERACIONES**

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no hay causales de nulidad que hagan decaer lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que al proceso comparecen Alven de Jesús Álvarez, Luz Mila Sepúlveda Durango, Luz Edilma, Yuli Andrea y Alejandro Álvarez Sepúlveda, el primero como víctima directa, los segundos como víctimas indirectas o de rebote, por tratarse de la cónyuge y los hijos de aquel, según documentos de origen notarial que obran en el cuaderno principal, 01PrimeraInstanicia, archivo 02, págs. 5 a 9.

Y por pasiva, se encuentran acreditadas la de la Distribuidora de Papelerías Los Mayoristas S.A., y del señor Wilson Quiñones Vera; la primera, propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y como tal guardiana de la actividad desplegada, lo que no se controvirtió; y el segundo como conductor del mismo. Todo lo cual se constata con el informe ejecutivo FPJ-3, la tarjeta de propiedad del camión, el informe de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Guática, Risaralda y el acta de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, visibles en el cuaderno principal, 01PrimeraInstancia, archivo 02, págs. 41 a 43, 48, 53, 63 a 65, respectivamente.

2.3. El problema que debe dilucidar la Sala estriba en si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar probadas las excepciones, negó las pretensiones de la demanda, o la revoca, como pretenden los demandantes, para reconocer la responsabilidad deprecada y condenar a los demandados a resarcir los perjuicios ocasionados.

2.4. Para comenzar el análisis se recuerda que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[14]](#footnote-14) y lo han reiterado otras[[15]](#footnote-15), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[16]](#footnote-16), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[17]](#footnote-17).

2.7. El asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[18]](#footnote-18), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[19]](#footnote-19), en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

2.8. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró probadas las excepciones de los demandados denominadas *“rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal” e “inexistencia de culpa o error de conducta – actuación diligente y cuidadosa”; negó las pretensiones de la demanda* y condenó a los demandantes en costas en favor de los demandados.

2.9.Eldisenso de Alven de Jesús Álvarez, Luz Mila Sepúlveda Durango, Luz Edilma, Yuli Andrea y Alejandro Álvarez Sepúlveda[[20]](#footnote-20), en términos generales, se centra en que en la decisión se incurrió en un defecto fáctico, por la falta de valoración integral y conjunta del caudal probatorio y desconociendo las reglas de la sana critica.

Discuten que no se tuvieron en cuenta (i) el dictamen pericial por ellos aportado, (ii) los testimonios rendidos, especialmente el del señor Carlos Izquierdo, testigo ocular de los hechos; (iii) el dictamen de medicina legal; y (iv) la historia clínica, que lograrían dar cuenta de las condiciones en que se presentó el accidente de tránsito y la culpa del conductor.

Desde ahora se anticipa que esta Sala considera acertados los planteamientos del Juzgado de instancia, suficientes para que los reparos no logren salir avante y se prohíje lo decidido.

2.9.1. Para empezar con el dictamen pericial que allegó la parte demandante y del que se afirma que ha debido prevalecer sobre el que arrimaron los demandados, dos cosas saltan a la vista para desestimarlo. La primera y más importante, es que a la luz del artículo 226 del CGP, en la actualidad el dictamen de parte debe someterse a unas reglas allí enlistadas de manera precisa, entre ellas, que el mismo venga acompañado de los documentos idóneos que habiliten al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Si no se acatan esas directrices, como ha sostenido esta Sala[[21]](#footnote-21), aunque ello hubiera podido controlarse desde el momento de su aducción, superada esa etapa, al momento de valorarse ese medio probatorio, perderá toda eficacia. No está por demás recordar, sin embargo, lo dicho en la misma providencia en cita, en el sentido de que *“en reciente decisión de este Tribunal[[22]](#footnote-22) quedaron compendiadas las posiciones que se ciernen, al indicarse en otro asunto en el que el dictamen incumplía tales exigencias legales, que “Esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)[[23]](#footnote-23) en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)[[24]](#footnote-24); esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia.”.”*

En todo caso, como ocurrió en los eventos ya citados, cualquiera que sea la tesis que se acoja, la conclusión sería la misma, es decir, que se torna imposible apreciar la experticia, que es lo que aquí debe acontecer, habida cuenta de que, al acudir al expediente digital, en el archivo 37 del cuaderno principal, aparece un informe técnico-científico de reconstrucción, emitido por Lady Jhoanna García García y David Ricardo Novoa Santa, que carece del citado respaldo, en cuanto ningún documento idóneo se trajo que habilite a los peritos para su trabajo, ni copias de sus títulos académicos o de documentos que sirvan para certificar su experiencia como ingenieros físicos y en las demás especialidades que refieren.

En consecuencia, no puede pretenderse que se le dé valor a ese trabajo pericial, y menos que se le considere con preeminencia sobre el que aportaron los demandados, rendido por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, que reposa en los archivos 45 a 52, que, revisado, se ajusta íntegramente a los mandatos del citado artículo 226.

Y si, en gracia de discusión, esa omisión se pudiera soslayar, bastaría para restarle razón a los primeros peritos mencionados lo contraevidente de su conclusión sobre el desplazamiento de la víctima en el momento del accidente, pues parten del supuesto fáctico de que iba de izquierda a derecha, porque los golpes en la cabeza son concordantes con el que pudo recibir con el camión en su parte frontal, lo que es por completo contrario a lo que el mismo demandante Alven de Jesús Álvarez indicó en la audiencia del artículo 372, en la que se le recibió interrogatorio de parte y se le preguntó en qué parte recibió el golpe del automotor y señaló, como se ve en el video, su hombro izquierdo; se le reiteró la pregunta de si había sido en el hombro izquierdo y reiteró una y otra vez que sí. Es decir, que la hipótesis de ese dictamen se cae por su propio peso, pues señala que el golpe fue en el lado derecho y todo lo ocurrido en el izquierdo fue producto de la caída, cuando aparece más coherente la tesis del segundo dictamen, en el sentido de que, como lo dijo el mismo demandante, el golpe inicial fue en su hombro izquierdo y, claro, producto de su caída sobre una superficie dura, vinieron las otras consecuencias.

 2.9.2. Esta precisión que se hace sobre lo dicho por aquellos peritos, viene muy al caso, porque sirve para desechar los demás reclamos que hacen los recurrentes frente al fallo.

Y ello es así, porque se duelen de que no se le creyera al testigo Carlos Izquierdo, quien dijo haber presenciado los hechos. Lo cual debía ser así, porque, respecto de un testimonio, recordó esta Sala en reciente providencia[[25]](#footnote-25), a la luz del artículo 221 del CGP, hay una técnica para valorarlo, si bien en la norma:

… se le ordena al juez explorar sobre el conocimiento que el testigo pueda tener sobre los hechos, para que su versión sea exacta y completa, explicativa, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido y cómo obtuvo conocimiento, es decir, de la razón de la ciencia de su dicho. Justamente, la misma Corte[[26]](#footnote-26), aludió a que:

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «*especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)».*

Incluso, de tiempo atrás, esa superioridad alecciona sobre el particular, como ha sido reconocido por esta Colegiatura[[27]](#footnote-27), al resaltar que: Las atestaciones ...reúnen las condiciones de existencia y validez, sobreviene auscultar su entidad persuasiva, a la luz de las pautas de la jurisprudencia civilista de antaño (1993[[28]](#footnote-28)), fundadas en el artículo 218, CPC, hoy 221, CGP, acogidas por la doctrina[[29]](#footnote-29), y aún vigentes[[30]](#footnote-30), que exige los siguientes caracteres: (i) Responsividad; (ii) Exactitud; (iii) Completitud; (iv) Expositivas de la ciencia del dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; además, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

En el caso del señor Carlos Antonio Izquierdo[[31]](#footnote-31), su relato se advierte bastante inconsistente, es decir, que no responde a lo que en realidad pudo percibir, si es que en verdad estuvo en el lugar de los hechos. Por una parte, y esto es lo más importante, también contradice lo que afirmó el mismo Alven de Jesús, porque afirmó que este recibió el golpe por el lado derecho, cuando ya iba a cruzar la carretera de izquierda a derecha, es decir viniendo del sector de Cauyá hacia la Pintada, o de Anserma a Riosucio, mientras que la víctima aseguró que fue por el lado izquierdo, lo cual es indicativo de que estaba ubicado de derecha a izquierda en el tramo de La Pintada hacia el sector de Cauyá, o de Riosucio a Anserma. Tampoco atinó a declarar sobre la presencia de la hija de la víctima en el lugar de los hechos, que todos afirman que lo acompañaba, o de la persona al cuidado de quién éste la había dejado; más bien señaló que no había otras en ese sitio, contrariando a todos los demás intervinientes. En adición, dijo que era amigo y conocido de la víctima desde hace diez años; al menos eso señaló primero, porque luego dijo que ocho, después que seis. En todo caso, no se alcanza a explicar cómo puede ver a su amigo atropellado y seguir su marcha sin prestarle el más mínimo auxilio, o sin dar aviso a otras personas, tanto más, si como se alcanza a oír en su declaración se iba a encontrar con él al otro lado de la carretera. Más todavía, la precisión con la que aseguró que el accidente fue en el mes de octubre de 2013, no se halla razonable si, como quedó en evidencia, no parecía ser alguien que le importara, en cuanto no acudió a socorrer a la víctima, ni siquiera esperó a que llegara la policía, o su familia. Tampoco lo es, que dijera que él estaba a cinco metros de Alven cuando cayó, pues ya había señalado que ambos estaban al otro lado de la vía, no se habían encontrado y fue cuando aquel retornó y pasó ambos carriles, que sufrió el impacto, lo que indica que la distancia debió ser mucho mayor.

Es decir, que su versión es insuficiente para edificar la tesis de los demandantes, en procura de desmentir la conclusión del juzgado sobre la incidencia causal de la víctima en el accidente.

2.9.3. Los otros dos motivos para disentir se compendian en que no se tuvieron en cuenta el dictamen de medicina legal y la historia clínica, con los cuales se hubiera podido inferir la forma en que ocurrió el accidente, esto es, que el peatón se desplazaba de izquierda a derecha y no de derecha a izquierda en el sentido Riosucio-Anserma.

Pero, vuelve aquí a jugar papel preponderante lo que dijo la propia víctima sobre lo ocurrido. Primero se le preguntó si él vio el camión, y dijo que no, porque *“usted sabe que uno la carretera uno pasa caminando y no repara para arriba ni nada”,* aunque es bueno señalar que momentos antes había dicho que pasó la carretera corriendo. Luego explicó que un bus subía de Anserma hacia Riosucio y cuando pasó, él arrancó y se fue yendo, llegó a la raya blanca y fue allí, es decir, al otro lado, cuando el camión lo golpeó, y allí vinieron los interrogantes:

P: Dónde le pegó el camión.

R: Vea en esta parte me dio (en el video se ve que señala el hombro izquierdo), y de una me elevo y este brazo quedó dañado entonces yo quedé que yo no puedo hacer nada.

P: ¿El izquierdo?

R: El lado izquierdo.

P: ¿El golpe fue en el lado izquierdo?

R: Claro.

P: Y el camión venía en qué sentido, venía como de Riosucio o de Anserma.

R: De Riosucio.

P: O sea el carro venía de Riosucio y le pegó en el hombro izquierdo.

R: Sí señor.

Ni modo de pretender, entonces, que se diga, con el desechado dictamen, o con estos soportes clínicos, que el golpe que sufrió con el vehículo fue al lado derecho; lo fue en el izquierdo, cayó y a su contacto con el pavimento, sufrió las lesiones que esos documentos evidencian en el lado derecho.

Por supuesto que esa misma versión suya, tan contundente, solo permite una de dos explicaciones: la primera, si se sigue su dicho, que ya había retornado de hacer sus compras a la berma del lado derecho (en el sentido Riosucio-Anserma) y, sin embargo, se adentró nuevamente en la carretera unos pasos, sin mirar, y eso produjo el golpe con el camión que, sin duda, estaba sobre su vía, a una velocidad permitida, según los cálculos que se hicieron en el segundo dictamen -e incluso en el primero-. O la segunda, aceptando la tesis del segundo dictamen referenciado, que apenas iba a iniciar su marcha hacia el otro extremo de la vía para hacer sus compras, lo que propició que, sin mirar a los dos lados, fuera arrollado por el camión.

De una u otra forma, la situación es igual, el peatón se abalanzó sobre la vía sin detenerse a mirar si algún vehículo podía generarle peligro, con tan mala fortuna que pasaba por allí el camión que lo golpeó en su hombro izquierdo, propició su caída y allí, al encontrar el asfalto, sufrió otras lesiones.

2.10. No alcanzan, entonces, los argumentos de los recurrentes, para derruir el análisis que el juzgado hizo de la prueba y su valoración conjunta, con los que llegó a la conclusión de que aquí hubo un comportamiento de la víctima que incidió en un todo en la causación del daño, por lo que lo pertinente era la absolución.

De manera que el fallo de primer grado debe ser confirmado.

Las costas en esta instancia serán a cargo de los recurrentes y a favor de los demandados, por preverlo así el artículo 365-1 del CGP. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 ibidem. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía-Risaralda, en este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que iniciaron **Alven de Jesús Álvarez, Luz Mila Sepúlveda Durango, Luz Edilma Álvarez Sepúlveda, Yuli Andrea Álvarez Sepúlveda y Alejandro Álvarez Sepúlveda,** frentea **Papelería los Mayoristas Ltda., y Wilson Quiñones Vera,** y como llamada en garantía **Seguros SURAMERICANA S.A.**

Se condena en costas a la parte demandante en favor de los demandados (artículo 365-1 CGP). En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. 01PrimeraInstancia, 01Demanda, p. 1 - 4 [↑](#footnote-ref-1)
2. 01PrimeraInstancia, 01Demanda, p. 4-6 [↑](#footnote-ref-2)
3. 01PrimeraInstancia, archivo 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. 01PrimeraInstancia, archivo 4 [↑](#footnote-ref-4)
5. 01PrimeraInstancia, archivo 6 [↑](#footnote-ref-5)
6. 01PrimeraInstancia, archivo 8 [↑](#footnote-ref-6)
7. 01PrimeraInstancia, archivo 9 [↑](#footnote-ref-7)
8. 01PrimeraInstancia, archivo 11, CuadernoNro. 2 Llamamiento en garantia [↑](#footnote-ref-8)
9. 01PrimeraInstancia, archivo 11, CuadernoNro. 2 Llamamiento en garantía, p. 12 [↑](#footnote-ref-9)
10. 01PrimeraInstancia, archivos 19 y 20 [↑](#footnote-ref-10)
11. 01PrimeraInstancia, archivo 72 y 73 [↑](#footnote-ref-11)
12. 01PrimeraInstancia, archivo 74 [↑](#footnote-ref-12)
13. 02SegundaInstancia, archivo 07 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-15)
16. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-16)
17. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301 y recientemente en las sentencias SC-0023-2022 y SC-0024-2022. [↑](#footnote-ref-18)
19. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-19)
20. 01. Primera instancia, cuaderno principal, archivo 72 MP4, Audiencia Artículo 373 CGP, parte 5, tiempo 2:03:55; archivo 74 y archivo 07 de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP-SC-0083-2021 [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP. SC-0080-2021 [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021 [↑](#footnote-ref-23)
24. TS, Civil-Familia. Sentencias (1) 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos (1) 03-02- 2021, No.2015-00262-01; y (2) 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-24)
25. TSP-SF-0005-2022 [↑](#footnote-ref-25)
26. TSP-SC795-2021 [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia de marzo 11 de 2020, radicado 66001311000120160005403, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-28)
29. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Bogotá DC, 2015, p.99 y ss. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. SC-1859(sic)-2016.(La nomenclatura en realidad es 18595-2016). [↑](#footnote-ref-30)
31. Arch. 71, AudioNo4, 56:18 [↑](#footnote-ref-31)